

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., agosto treinta y uno de dos mil veinte.

**Magistrado Ponente** : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Radicación : 25286-31-10-001-2018-00380-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos determinados de Omar Javier Uribe González, contra la sentencia proferida por el juzgado familia de Funza el día 13 de febrero de 2020.

### ANTECEDENTES

1. Luz Marina Higuera Fonseca demandó a Adolfo Javier Uribe Adarve, Anny Marilyn Uribe Adarve y Omar Adolfo Uribe Medellín, herederos determinados y a los herederos indeterminados de Omar Javier Uribe González, pretendiendo se declare que entre ella y el mencionado causante existió una unión marital y la consecuente sociedad patrimonial desde el 28 de septiembre de 2012 y hasta el 24 de marzo de 2018, fecha de su fallecimiento, de la que pide se declare su disolución y en estado de liquidación.

Afirmó, que la relación de pareja se desarrolló en la vivienda ubicada en la carrera 4 No. 12-96 del municipio de Madrid Cundinamarca, convivieron como marido y mujer de manera pública, continua y permanente, por espacio de ocho años (sic) hasta el día en que su compañero falleció; que trabajaron *“siempre de común acuerdo, en forma solidaria y de mutua colaboración, lograron formar un patrimonio representado en un bien inmueble, y dos vehículos, dando lugar así a la conformación de una sociedad patrimonial de carácter marital”*.

2. Trámite.

La demanda fue admitida y notificados los demandados Uribe Adarve, a través del mismo apoderado, se oponen a las pretensiones negando los hechos y aseguran que no existió *“la vocación de permanencia, continuidad, singularidad, colaboración, apoyo y socorro mutuo, como compañeros permanentes”*; ni en su padre el ánimo de conformar una unión marital, *“que las veces que compartieron techo y lecho fue interrumpida por la demandante al abandonar en varias ocasiones al señor Uribe González, lo que se dio fue una relación sentimental, carente de los requisitos exigidos por la ley para conformar la referida unión marital, por tal motivo no produce los efectos legales dados por las normas y la jurisprudencia.”*

Excepcionaron de mérito *“Inexistencia del derecho de la unión marital de hecho por interrupción, falta de continuidad y permanencia”*, pues no hubo en la relación permanencia, continuidad, singularidad, colaboración, apoyo y socorro mutuo, fue una relación de conveniencia económica de la demandante quien, rompió con el fallecido y se fue a vivir al barrio La Magnolia por 3 meses, retornó por 5 meses y vuelve y se muda con su madre, a los seis meses regresa al primer piso como arrendataria por 5 meses, luego se muda al segundo piso, cuando es desocupado, y reinicia la relación sentimental en julio de 2014; en el 2015 vuelve a romper y se muda a un apartamento ubicado en la calle 13 No. 5-20 (segundo piso), allí vive un año; en abril de 2016 regresa a continuar la relación en el inmueble en el segundo piso; en abril de 2017 rompe y se va a laborar a la empresa QMA S.A. por 4 meses y se retira de allí en julio 27 de 2018, e ingresa arbitrariamente y se posesiona de dos habitaciones de la casa donde residía el causante.

*“Inexistencia de comunidad de vida y bienes entre la demandante Luz Marina Higuera Fonseca y el señor Omar Javier Uribe González”*, y *“prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial”*

*entre compañeros permanentes*”, pues en el último año de vida del demandado la pareja no convivió, y precluyó el término para iniciar la respectiva acción.

Cumplido el emplazamiento se designó Curador Ad-litem a los herederos indeterminados, quien contestó la demanda manifestando estarse a lo que resultare probado<sup>1</sup>.

Al descorrer el traslado la demandante insiste en que su convivencia con el demandado fue permanente y continua en las fechas señaladas, era ella quien *“le lavaba y le planchaba la ropa, le cocinaba, arreglaba la casa, le cobraba los arriendos, le ayudaba con la limpieza de los carros, dormían en la misma cama y cumplía con las obligaciones maritales como mujer de una manera permanente y continua”*; así mismo, *“era quien aparecía y firmaba las planillas de viaje de los vehículos de servicios especiales que tenía la pareja para su subsistencia”*, que con copia de la denuncia policial presentada el 10 de julio de 2013, se acredita su convivencia con el causante<sup>2</sup>.

Adelantada la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró improcedente la conciliación se fijó el litigio, se oyó en interrogatorio a las partes y decretaron pruebas; culminado su recaudo se corrió traslado para alegar y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

### 3. La sentencia apelada.

La jueza declaró la unión marital demandada desde el 28 de septiembre de 2012 hasta el 24 de marzo de 2018, en que murió el compañero, y que por igual lapso de tiempo surgió sociedad patrimonial que declaró disuelta y ordenó liquidar.

Valoró los interrogatorios, la prueba testimonial y documental; encontró que los testimonios convocados por la demandante fueron concordantes y suficientes, que en esencia *“informaron sobre la convivencia de la pareja, los lugares de residencia, las actividades familiares como la compra mercado, paseos y actividades laborales de las mismas, el trato que se prodigaron como pareja”*, lo que adujo se confirmaba con la documental allegada por ese extremo.

Restó valor al dicho de los demandados hijos que pregonaban que la convivencia no había sido continua, que la demandante había abandonado a su padre, quien en el último tiempo *“vivía con otra persona”* en Restrepo (Valle), dicho que consideró desvirtuado por el testigo Loiner Pedrozo Martínez, al dar cuenta que llegó al inmueble donde residían los compañeros permanentes en el año 2017 *“y que había perdurado hasta el 2019, que durante el tiempo que estuvo conviviendo la residencia que tuvo el fallecido fue el municipio de Madrid y que si acaso él había tenido una relación, si se la había comentado pero que no era cierto que durará dos o tres meses como lo manifestó Anny, por cuánto el señor escasamente decía que iba de paseo una o dos veces al mes y que si bien tenía una relación era un `arrocito en bajo´ y que la única residencia que tuvo el demandante durante su vida fue precisamente el lugar donde siempre vivió la señora Luz Marina”*, dijo constarle que la pareja compartía, techo, lecho y mesa, que la demandante no era inquilina sino la compañera de Omar Javier Uribe, lo que pudo evidenciar durante todo el tiempo que permaneció como arrendatario en el inmueble, que eran una pareja que como todas tenían discusiones y que en efecto, la demandante se fue por espacio de dos o tres meses, no supo para donde, pero regresó a la casa a convivir con el demandado fallecido.

Que las pruebas documentales daban cuenta que en los periodos que se alega que la demandante abandonó la convivencia, ella permanecía en el inmueble y continuaba la unión marital, la escritura pública 1188 de 10 de junio de 2015 en la que el fallecido manifiesta que su estado civil era de unión marital, el acta de revisión al medidor de gas de fecha 12 de enero de 2016 que da cuenta de que el servicio en el inmueble en cuestión fue atendido por Luz Marina Higuera Fonseca y la denuncia penal fechada 9 de marzo de 2017 formulada por el demandado donde manifiesta que su estado civil es de unión marital.

Agregó que los dichos de los demandados eran *“contradictorios, no coinciden, no hay una concordancia entre las manifestaciones”*, no daban razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

<sup>1</sup> Fl. 128 a 129 C.1.

<sup>2</sup> Fl. 132 a 136 C. 1

habían conocido de los hechos narrados, con mayor razón cuando el testigo por ellos solicitado manifestaba *“que los hijos escasamente iban por ahí dos veces en un trimestre y que nunca los vio”*.

Relevada importancia da la jueza a las planillas de las empresas de transporte público firmadas en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que evidenciaban que la contratante en ellas era la señora Luz Marina Higuera y el conductor Omar Javier Uribe González y que en *“cada uno de esos contratos, vistos a folios 153 a 205, aquí la señora demandante siempre manifestó que su dirección era la carrera cuarta en el municipio de Madrid, es decir, la que siempre han señalado acá como lugar de convivencia el de la pareja”*, ello atendiendo a que acreditado en el plenario también se encontraba que el fallecido se dedicaba al transporte público.

Para luego derivar del análisis conjunto de esas pruebas que se podía establecer *“sin lugar a dudas”* la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y Omar Javier Uribe González y de la consecuencial sociedad patrimonial, descartando la configuración de las excepciones de mérito, la prescripción de la acción porque se formuló la demanda antes del año siguiente a la muerte del compañero y que fue su notificación oportuna.

#### 4. La apelación.

Los herederos determinados apelan pidiendo la revocación del fallo y que en su lugar prosperen sus excepciones; aducen que la valoración probatoria fue errada, *“en cuanto a los interrogatorios de parte, dio por probado el dicho de la demandante en todo su contexto, y descartando de plano sin un riguroso análisis los interrogatorios vertidos por los demandados”* y que los requisitos de la unión marital de hecho, que no quedaron acreditados.

Que se dio plena credibilidad a los declarantes que acercó la actora, mientras que a los suyos se les descalificó por falaces, incoherentes y contradictorios, cometiéndose con ello un error de hecho, se tergiversaron sus testimonios y hubo una indebida valoración de las pruebas documentales, pues se apreciaron sin haber sido ratificadas las fotografías allegadas por la actora y se consideraron las planillas en las que la contratante es la demandante y el contratado es el fallecido, pero no las por ellos aportadas en las que era contratante la señora Graciela Castañeda.

No hubo un análisis conjunto de la prueba, pues de haberse efectuado la conclusión sería distinta a la del juzgador de primer grado, pues no concurren los requisitos para la declaratoria de la unión marital, según los alcances dados por la jurisprudencia, no existió una comunidad de vida permanente y singular, por la continuas ausencias de la demandante quien dejó el hogar en abril de 2016 y volvió en julio de 2017, ingresando con su hija al inmueble sin autorización del fallecido que estaba en Cali, y se apoderó de dos habitaciones y que había transcurrido más de un año sin cohabitar con Omar Javier Uribe González cuando falleció.

Que no es sinónimo de cohabitación el compartir el mismo inmueble, la relación de pareja fue episódica y circunstancial y las pruebas no alcanzan para demostrar la alegada convivencia; los testigos Loiner Pedrozo y Moisés Tibaquira dieron fe de las separaciones de la pareja, que la demandada estuvo trabajando y viviendo por 4 meses en la empresa QMA y que su desalojo no se le hizo por cuestiones humanitarias, pues la ley prohíbe el de personas enfermas.

Fue en su interrogatorio la demandante fantasiosa e imprecisa y faltando a la verdad, dijo que inició el noviazgo en el 2010 y en ese entonces el fallecido aún vivía con Martha Gladys Cárdenas, como consta en la escritura 792 de agosto 23 de 2010; y afirmó que su divorcio ocurrió en el 2008 o 2009, pero la anotación marginal de su registro civil señala que fue en julio 18 de 2011.

La compra de un contrato vacacional y los contratos de prestación de servicio de transporte especial de la actora con Siveria Servis SQAS no prueban la unión marital y las fotografías fechadas por la demandante no son medio conducente ni pertinente y sus testigos además de inexactos tienen interés en el proceso por su parentesco de afinidad con la demandante, pues Fabio Coronado es su yerno y Jemy Marcela López es su nuera.

Que la prescripción la alegó considerada desde la separación ocurrida cuando la demandante se fue a Trabajar a QMA y no con la muerte del demandado, que fue mal interpretada su reclamación.

### CONSIDERACIONES

1. La ley 54 de 1990 que regula la unión marital, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: *“A partir de la vigencia de la presente ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

a. La protección está conferida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual.<sup>3</sup>

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años, tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas<sup>4</sup>.

2. La solución de la alzada.

Como se dejó expuesto, la jueza de instancia encontró probada la existencia de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial entre Luz Marina Higuera Fonseca y Omar Javier Uribe González, a partir del 28 de septiembre de 2012 hasta el 24 de marzo de 2018, fecha del óbito del compañero.

Decisión que los herederos demandados discuten alegando una indebida interpretación de las exigencias legales para su conformación y de una errada valoración probatoria, porque se le dio plena credibilidad al interrogatorio y los testimonios de la parte demandante y ninguna a los del extremo demandado y sus pruebas demostrarían las *“continuas interrupciones de la relación”* y el ingreso, para el año 2017, de la señora Luz Marina Higuera al inmueble de manera furtiva, apoderándose de dos habitaciones, sin que de ahí en adelante cohabitara con el fallecido; inconformidades que hace extensivas a la valoración de la prueba documental, planillas de

<sup>3</sup>Según lo dispuso inicialmente la sentencia C-098 del 7 de marzo de 1996 de la H. Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales; pero tal doctrina acaba de ser modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C-075 de febrero 7 de 2007.

<sup>4</sup> Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013.

transporte y fotografías y que se interpretó erradamente la excepción de prescripción de la acción que considera está acreditada.

2.1. Para resolver el recurso se detendrá la Sala en determinar, a partir del análisis de la prueba recogida, si se pueden considerar o no acreditados los elementos que configuran la unión marital de hecho y permiten dar paso a la consecencial sociedad patrimonial.

Aspecto central de la inconformidad es la constante afirmación, también expuesta a modo de excepción, de que la convivencia en la pareja a la que se refiere el libelo no fue permanente, que se trató de una relación esporádica por los constantes abandonos de la compañera.

Respecto del requisito permanencia la Corte Suprema ha precisado que: *“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadales que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable”*<sup>5</sup>

Para la Sala, la comunidad de vida sí se evidencia permanente, desde las declaraciones de la demandante y los dichos de los testigos Fabio Coronado Gómez, Yancy Fabiola Lara Acosta, Blanca Lilia Castiblanco Gil y Jemy Marcela López Rubio, se puede establecer que entre la demandante y el señor Omar Javier Uribe González, existió una unión marital, que se mantuvo durante varios años y que terminó con el deceso del compañero.

Que como lo dedujo la jueza de instancia, la prueba documental incorporada ratifica las deducciones hechas de las referidas declaraciones y un análisis conjunto de estos medios de prueba si permiten afirmar que los supuestos de hecho invocados en la demanda se configuran y permiten otorgar el efecto jurídico que se reclamó, pues de ellos se va a desprender la existencia de una relación de pareja que reunió los requisitos que la ley y la jurisprudencia han señalado necesarios para proteger la relación familiar de hecho.

En efecto, la demandante Luz Marina Higuera Fonseca relató al declarar que su relación de novios con el señor Omar Javier Uribe González, inició en el año 2010 y sólo hasta septiembre de 2012 iniciaron su convivencia cuando el fallecido demandado la llevó a vivir a su casa ubicada en la en carrera 4ª No. 12-96 barrio Santa Matilde del municipio de Madrid; que la misma perduró hasta el día de su muerte y se desarrolló siempre en el mismo inmueble de propiedad del fallecido, que al iniciarla eran ambos solteros, ella estaba divorciada y él estaba solo; que en su desarrollo él la presentó *“como esposa”* a sus hijos Anny y Omar; que asumían juntos el cubrimiento de los gastos de mantenimiento de la casa donde residían, *“él pagaba lo de la cuota del carro y yo pagaba servicios y daba la comida”*, el dinero ella lo obtenía de los arriendos de un inmueble de su propiedad y él de su trabajo como conductor de transporte público.

Atendía ella los quehaceres de la casa, le ayudaba a pintar, lavar los carros, arreglar los apartamentos que arrendaban y demás necesidades del hogar, como compañera lo cuidó en el año 2013 cuando le operaron de los ojos y desde que iniciaron su convivencia ni él ni ella sostuvieron relación afectiva con otra persona.

En lo que refiere al elemento permanencia de la relación, relata que en su inicio, a eso de marzo de 2013, ella se fue de la casa, pero esa separación no duró más de 8 días y volvieron a estar juntos; y que para el mes de abril del año 2017 tuvo que trabajar porque *“había mucha deuda, se estaba debiendo en el banco Bogotá, se estaba debiendo en Davivienda, se estaba debiendo en Falabella, entonces no alcanzaba; aparte de eso se había comprado esa última camioneta y tampoco le salía ese trabajo y si le salía se*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 24 de febrero de 2015. MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

demoraban para cancelar y se estaba pagando, entonces eso siempre fueron, se habían adquirido otros créditos para comprar unos cupos, entonces esa fue otra situación también”, por lo que acordaron con su compañero que ella trabajaría y lo hizo en la empresa QMA allí debía quedarse a veces a pernoctar, cuándo hacía cultos nocturnos, pero que ella nunca dejó la casa, volvía casi a diario y seguía atendiendo los deberes del hogar, que *“seguimos igualmente en la relación, él me llevaba, él me traía, compartimos la misma cama, la misma mesa y no todas las veces me quedaba yo allá”*, que sus cosas y las de su hija Samara quien vivía con ellos desde el inicio de la relación, permanecieron en la casa, a la que regresó del todo para el mes de junio de 2017 porque se enfermó del corazón, hecho que le impidió culminar el contrato de trabajo y si bien Omar Javier se encontraba de viaje, ingresó con sus propias llaves que tenía, pues al ser la compañera no requería de permiso y cuando él volvió la convivencia continuó normalmente hasta el día de su fallecimiento, negó haberse ido en otras oportunidades.

Narró que el último diciembre -del 2017- lo celebraron conforme lo acostumbraban, haciendo las novenas con los familiares *“donde mi mamá, donde mis hermanas, donde mi sobrina y siempre participamos todos, sí, entonces cerramos novena donde mi mamá y compartimos, eso fue el 24. El 25 madrugamos, fuimos a desayunar donde mi hija, almorzamos donde mi hija y salimos por todos los pueblos a ver el alumbrado. El 31 madrugamos, fuimos a comprar todo lo del ajiaco, hicimos ajiaco en la casa y efectivamente él salió y fue a saludar a sus hijos y regresó eso de las 12:15 o 12:20 a la casa con nosotros y ahí amanecemos, el primero nos fuimos de asado con toda la familia”*.

Memoró que los demandados hijos de su compañero no lo visitaban, en alguna ocasión lo hizo Anny y Omar y luego no volvieron, que su compañero compartía mucho con los hijos y nietos de ella, quienes lo reconocían como su abuelo, celebraban navidades, fines de año y cumpleaños juntos, a más que compartían muchas actividades recreativas en pareja.

Ese relato que se aprecia coherente, sentido y sincero viene a recibir ratificación con otros medios de prueba, como la declaración de la señora Yancy Fabiola Lara Acosta, amiga de la pareja quien tenía conocimiento cercano de esa relación, pues fue inquilina en el inmueble entre octubre de 2012 al mes de agosto de 2015, a quien le consta que Luz Marina y Javier iniciaron la convivencia en el año 2012, que vivían en el segundo piso, *“empiezo a darme cuenta que ellos tienen la convivencia cuando llego al negocio, cuando llego a establecer mi negocio en la casa de ellos”*, él la presentaba como la esposa, compartían techo, lecho y mesa desde esa época hasta el día del fallecimiento de Omar Javier. Que luego si bien ella entregó el local, se trasladó de allí a tres casas y seguía en contacto con ellos, supo que don Javier estuvo enfermo y que Luz Marina también lo estuvo, pero para el año 2017; le consta que ellos *“salían a reuniones que los invitaban, pero siempre estaban los dos, o sea, yo los veía a los en sus reuniones”*, Luz Marina se ocupaba de los quehaceres del hogar y el señor trabaja en Uber con la camioneta, eran una pareja normal *“con sus bajos y altos como todas las parejas”*, en navidad arreglaban y decoraban la casa, siempre la vio en la casa, cocinando, lavando, arreglándole la ropa y ocupándose del hogar, le ayudaba a lavar el carro al frente de la casa. No observó que los hijos del fallecido lo visitaran, en una oportunidad vio a Anny y don Javier le contó que era que le estaba prestando los papeles de la casa para que ella pudiera comprar un apartamento en Soacha *“solamente me hace el comentario”*, tampoco advirtió que don Javier tuviera otra relación, siempre lo veía con Luz Marina.

Mientras Blanca Lilia Castiblanco, vecina y amiga de la pareja desde el año 2010, señaló que la relación de convivencia la iniciaron *“finalizando 2011-2012, ya en la casa del señor Omar Javier”*, lo sabe porque su trabajo quedaba al frente de la casa de la pareja, los visitaba con frecuencia *“yo tomaba mucho tinto allá, hablábamos mucho, ella mantenía ahí en su casa”* se daba cuenta que Luz Marina vivía muy preocupada por las camisas de don Javier *“porque él tenía que presentarse al aeropuerto y que tenía que ir con sus camisas bien lavadas, su ropa bien organizada”*, se ocupaba de la comida y de los quehaceres del hogar; salían al mercado, *“ella estaba muy pendiente de las cosas de él”*, que tuvieron problemas *“como todo matrimonio los tiene”*, pero nunca se separaron, le consta que compartían, techo, lecho y mesa porque eran muy buenas amigas *“yo llegaba prácticamente a la habitación de ellos, o sea, yo sé que ellos eran pareja”*, señaló que de esa convivencia sabía el abogado que la interrogaba *“porque Luz Marina me dio alguna ropa de él para que yo se la arreglara, y de hecho él fue a recogerla”*, ella lavaba, planchaba, cocinaba, barría arreglaba el apartamento y era muy pulida. Omar Javier, era muy cariñoso con los hijos y nietos de Luz Marina. Sabe que Luz Marina se tuvo que ir algunos días de la casa a trabajar por los lados de Águila Roja, *“pero separados como tal no”*, porque ella todos

los días la veía en la casa *“los dos, salían los dos a desayunar, los dos que, por el mercado con la niña, con Samara, todos los días yo los veía”*. Nunca vio que don Javier tuviera una relación con otra persona, presentaba a Luz Marina como su esposa.

Yenny Marcela López Rubio, nuera de Luz Marina, auxiliar de enfermería, natural de Madrid Cundinamarca, dijo que conoció Omar Javier en el año 2005 o 2006 cuando vivía en el barrio Santa Matilde con una señora que era estilista, pero lo vino a tratar cuando empezó la relación con su suegra, *“eso fue en el año 2010”*, sabe que se fueron a vivir juntos a la casa del señor Uribe González en septiembre de 2012, lo recuerda porque para ese mes su esposo cumple años; allí vivieron compartiendo, techo, lecho y mesa hasta que él falleció; conoció que su suegra se fue de la casa por un corto tiempo, *“pero ellos no dejaron de ser pareja porque él iba y se quedaba donde mi suegra vivía y seguía Compartiendo con todos nosotros”*, la señora Luz Marina volvió a la casa del compañero continuando ahí la convivencia hasta que él falleció.

Señaló que los hijos del fallecido no lo visitaban, en alguna oportunidad vio a Anny, fue *“porque don Javier le iba hacer un favor”*, eran muy pocas las veces que ellos iban a visitarlo, ni aun cuando estaba enfermo, quien lo asistía en esos eventos eran su suegra y ella como enfermera. Le consta que su suegra era quien cocinaba, lavaba la ropa, se encargaba de los asuntos domésticos, Omar Javier trabajaba en Uber, tenía un trato excelente con los hijos de la deponente y con los de su cuñada. Compartían las fechas especiales como cumpleaños, hacían almuerzos, lavaban juntos los carros frente a la casa *“en toda la esquina los lavaban”*, sabe que estaban pagando un plan de viaje para irse de vacaciones *“a Santa Martha, Cartagena en vida nos lo contó, que lo estaba pagando para irse con luz Marina y con Samara”*. Siempre les colaboró —a la familia— con el transporte a Bogotá, tenían que sacar unas planillas especiales que le autorizaban el recorrido de Madrid a esta ciudad. El fin de año compartían la cena *“bien sea en casa de la mamá de mi suegra, en la casa de ellos o donde mi cuñada, que en ese entonces se compartieron fue en Cota, Perdón, en Suba que era donde ella tenía una panadería, en esos tres partes compartimos con ellos, cena familiar y pues el 24, lo general que se hace pues de que él también tenía muy presente lo de los niños y les daba cualquier obsequio a mis hijos y a los hijos de mi cuñada”*.

Conoció que al señor Uribe González lo operaron de los ojos porque ella y su suegra estuvieron pendientes de la recuperación. La señora Luz Marina trabajó en QMA como tres meses, pero nunca dejaron de ser pareja *“exactamente en cuestión de QMA fue un mutuo acuerdo, digámoslo así, porque el trabajo se lo exigía a ella de que tenía que estar más metida en QMA, digámoslo así porque ella manejaba unos horarios, no eran horarios fijos, eran horarios que hasta las 2-3 am, por cuestiones de días laboraba, entonces también el todo el tiempo estuvo pendiente de ella. La llevaba, la recogía, iba y compartía con ella todo el tiempo, todo el tiempo lo compartieron, independiente de donde vivía ella, él siempre estuvo con ella”*. Narró que más o menos para el año anterior a su declaración su suegra tuvo un infarto agudo al miocardio *“ella estuvo, inicialmente estuvo hospitalizada en Madrid de ahí la remitieron para Bogotá y estuvo en el San Carlos hospitalizada, de ahí nuevamente salió, volvió y tuvo recaída debido a una taquicardia supra ventricular que ella tiene y de ahí la hospitalizaron en la clínica Marly y le hicieron un cateterismo radial”*, don Javier, ella y su cuñada estuvieron pendiente, *“él la llevó y él la recogió cuando ella salió de la clínica”*. Nunca vio que don Javier tuviera otra relación, siempre estuvo con la señora Luz Marina.

Finalmente, Fabio Coronado Gómez, compadre y esposo de una de las hijas de la demandante, dijo que conoció a Omar Javier en el año 2011 porque su suegra lo llevó a la panadería y se lo presentó, en ese entonces tenía el negocio en Suba Rincón *“y ya cuando me lo presentó, no sé, al poquito tiempo los 3 o 4 meses ellos se fueron a vivir”*, lo sabe porque don Omar lo invitó a la casa en Madrid y vio que ellos estaban viviendo juntos, la relación duró hasta que el compañero falleció. Sabe que por problemas económicos a su comadre le tocó trabajar en una empresa *“hasta el señor Don Omar me pidió el favor que le prestara plata momento estaba muy mal y yo le presté una plata a Don Omar”*, pero ellos seguían siendo pareja y vivían en la casa, don Omar Javier nunca puso problema porque ella trabajara *“porque ella le ayudaba a pagar las cositas que estaban debiéndole, el carro, no sé..”* sabe que *“ella siempre si estaba trabajando le daba su desayuno o le dejaba el almuerzo y su comida hecha”*, los visitaba con frecuencia *“no pasaba una semana, ellos me invitaban a la casa o él iba a mi negocio, me visitaba llegaban los dos, a veces me traían mis hijos, pasaban el fin de semana con ellos ahí”*, siempre los vio juntos, *“siempre que yo legaba ellos tenían su habitación, su cama, de pronto habían sus diferencias por eso pelea, que eso es normal en toda pareja pasa eso, pero no yo siempre que estaba ahí, estaban ellos los dos”*, nunca vio que los hijos del fallecido lo visitaran. Le consta que don Javier tenía dos camionetas

y que trabajaba en transporte. Don Javier en alguna oportunidad le comentó que tenía el amor de su vida, *“pero lo que me comentaba era que estaba como en Alemania, Japón no sé, pero que se vieran ahorita poco que tuvieran una relación nunca, que la señora estaba casada por allá con un alemán, vivía por allá en el extranjero”*, reiteró que si su suegra salió de la casa *“fue por cuestiones de trabajo, por problemas de dinero, por ayudarlo a él de pronto a pagar la camioneta, la casa que estaban pagando del tercer piso, no sé, pero salí de ahí como tal, irse a vivir a otro lado, no señor”*, todo el tiempo estuvieron como pareja.

Si bien estos dos últimos deponentes fueron tachados de sospechosos por el apoderado de los demandados, en razón del parentesco que los une con la demandante, pues son nuera y yerno de Luz Marina Higuera; como lo advirtiera la jueza a-quo, en el derecho de familia y en asuntos puntuales como el que acá se debate, la existencia de esa relación de parentesco de afinidad o de consanguinidad en los testigos, lejos de restar *per se* credibilidad a sus dichos hayan es esa circunstancia explicación del porque pueden dar fe del acontecer privado de la vida de la pareja, lo que no excluye que el juicio de valoración sobre estas pruebas sea más riguroso.

Y lo cierto es que en el presente proceso en que se debate sobre la existencia de relación marital entre Omar Javier Uribe González y Luz Marina Higuera, no se aprecia en las declaraciones de los señores Yenny Marcela López Rubio y Fabio Coronado Gómez, que de ello dan cuenta con explicación racional del porqué de su conocimiento y de circunstancias de modo tiempo y lugar que se coinciden con el relato de la actora y dan fundamento probatorio a los hechos invocados en la demanda; que sean sus relatos una versión acomodada o preparada en la descripción que hacen de circunstancias propias de la vida de la pareja y de la vida familiar en que aquella también se desenvolvía.

Al contrario, es su cercanía con la pareja a lo largo de los seis años, a la que refieren sus dichos, que permiten inferir la existencia de una relación de pareja entre esos seres humanos adultos, con anteriores relaciones de pareja e hijos, trabajadores y con dedicación en el cumplimiento de los roles de pareja de una convivencia que se muestra marcada por el socorro y ayuda mutua en las etapas vividas, con un marco temporal que coincide con el señalado en el libelo, desde el año 2012 y hasta que el compañero falleció.

2.2. Ahora bien, tales conclusiones no se desvirtúan porque la demandante refiera que, en la convivencia con Omar Javier Uribe, sí hubo interrupción en la cohabitación, pues ello lo admite referida a dos eventos particulares y con especiales circunstancias distintas, que conducen a considerar que la permanencia de la relación de pareja no cesó dentro del marco temporal en que la unión marital se declaró.

En efecto, ubica la actora una primera ruptura de la diaria cohabitación para el año 2012, tuvieron una discusión que la llevó a irse de la casa y a arrendar otro inmueble para ella vivir allí; sin embargo, su indivisible confesión viene acompañada de la afirmación de que tal separación sólo fue por espacio de 8 días, pasados los cuales arreglaron sus diferencias y siguieron su relación de pareja, la que continuó en el mismo inmueble, ubicado en la Cra 4ta No. 12-96 de Madrid Cundinamarca, es decir, fue una pequeña separación que se enmarca en una normal desavenencia propia de las relaciones de pareja.

Mientras que, en la segunda, no hubo siquiera discusión, por el contrario, todo deja ver que fue un acuerdo de los compañeros que para superar una difícil situación económica, deciden que ella ingrese a trabajar en la empresa QMA y por los horarios laborales a cumplir y la distancia entre su lugar de habitación con Omar Javier y el sitio de trabajo, por espacio de dos a tres meses, sin dejar de vivir en su casa y de volver a cumplir sus quehaceres, pernoctaba en algunas ocasiones en su lugar de trabajo.

Claro es entonces que esas separaciones o interrupciones de la convivencia no tienen el alcance para desvirtuar el requisito de permanencia de la relación de pareja en estudio, que les da el apelante, pues ninguna comportó una pérdida del propósito de vida en común que encarna la unión marital, la primera porque se trató simplemente de una desavenencia de la pareja que entró en conflicto y prontamente lo superó y la otra, lejos de verse como una ruptura de la relación, desde el contexto en que ella se desarrolló, es más bien reflejo de un proceder en beneficio

común que puede comportar pequeños sacrificios como el de la separación del diario convivir por ese cortos espacios de tiempo.

Por ello, oportuno resulta recordar cómo es doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la materia que: *“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.”* Por lo que la permanencia de la convivencia en la relación de pareja *“tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.”*<sup>6</sup>

En últimas, las afirmaciones del extremo demandado de que fueron múltiples las separaciones de la pareja, se quedaron sólo en eso, no hubo prueba de que existieron otros periodos de tiempo en que hubiere cesado la convivencia, ni que los dos aceptados por la demandante hubieren tenido un alcance distinto al que se dejó acreditado.

Es que los propios relatos que en el punto hacen los demandados hijos del fallecido denotan inconsistencias, como que cuando iban a visitar a su padre Luz Marina no estaba y por ello no vivía con él; así Anny Uribe afirma que la actora abandonó a su padre en diciembre de 2012 y volvió meses después, sin embargo, relata que en enero de 2013, cuando su padre fue operado de un ojo, ella lo llevó a la casa junto con su hermano y Luz Marina estaba ahí, pero que no vivía con su papá sino en otro lado; o lo manifestado por Omar Adolfo Uribe de haber visitado a su padre cada 20 días o cada mes, *“pues yo llegaba y pues ella, pues estaba en sus cosas pues en la cocina o en el cuarto de la hija, pero mi papá permanecía era solo en el cuarto de él y pues yo llegaba pues era visitarlo a él y eso y pues él le decía a ella que pues me sirviera un tinto o algo así”*, otras veces iba y ella no estaba, sin precisar cuando ocurrieron esas situaciones y afirma no recordar claramente cómo sucedieron; o bien Adolfo Javier Uribe, quien contradiciendo a su hermana manifiesta que el día en que su padre fue operado de los ojos –año 2013-, él la acompañó a llevarlo a la casa y la demandante no se encontraba allí.

2.3. Súmese el que los demandados no cumplieron la carga de acreditar hechos impositivos, modificativos o extintivos de las pretensiones formuladas, pues los dichos de los testigos traídos al debate, no ofrecen credibilidad no aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar que soporten el conocimiento que dicen tener sobre lo debatido.

Moisés Tibaquirá a más de no ser un testigo de directo sino de oídas, afirma que su conocimiento lo obtuvo de lo que le narraba Omar Javier Uribe, que no alcanzó a presenciar porque su casa no queda frente a la de su amigo, nada evidenció de una supuesta separación definitiva de la pareja, únicamente le consta que la actora *“cogió un camión y se trasteó, se fue. Don Omar se encontraba paseando se fue a pasear y cuando el regresó ya doña Marina estaba en la casa otra vez”* y que la última vez *“estuvo viviendo por ahí como en la calle 13 adelante, en un apartamentico, estuvo viviendo por allá”*, lo sabe porque don Omar le contaba, iba a su casa y le contaba, no tiene claro si se iba por meses, *“pero años no”*, luego regresaba a la casa de don Javier, *“las circunstancias de ellos eran, vivían más en peleas que convivir”*.

Diego Enrique Ortiz Restrepo relató que lo que conoció de los hechos se lo narraba don Omar Javier, pues su negocio de comidas rápidas estaba ubicado a 40 cuadras de la casa donde vivía la pareja y nunca estuvo allí.

Carente de prueba también aparece la afirmación de los demandados de que estando viviendo Luz Marina en las instalaciones de la empresa QMR aprovechó que Omar Javier se encontraba de paseo en la ciudad de Cali e ingresó sin autorización a su residencia para volver a habitar allí; ninguno de sus testigos dio cuenta de ello, y se establece que habiendo arribado nuevamente Luz Marina al inmueble Omar Javier retorna de la ciudad de Cali y continúan en su convivencia, el testigo Loiner Pedrozo Martínez, arrendatario del primer piso del inmueble donde residía la

<sup>6</sup> SC15173-2016, del 24 de octubre de 2016. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

pareja desde el mes de febrero de 2017 y hasta agosto de 2019, relata que conoció que Luz Marina vivía con don Javier y eran pareja, ella se fue a trabajar en abril de 2017 y volvió al segundo piso en julio del mismo año, si bien manifiesta que la pareja a partir de ese regresó dormía en cama separada, porque don Javier se lo contó, da cuenta que eran pareja, doña Luz Marina era quien cocinaba, oía las discusiones que tenían como pareja y fue ella quien le informó, el día en que ocurrió la muerte del señor Omar Javier Uribe.

Deceso en el que también son contradictorias las declaraciones de los demandantes, pues mientras señalan al contestar la demanda que entonces su padre ya no hacía vida marital con la Luz Marina, desde julio de 2017, al deponer Anny Uribe dice que: *“en el año 2017, ella se fue en el mes de abril para la empresa QMA, esa fue la última ida que yo le conocí, el 27 de junio de 2017 mi papá me llama y me pide que por favor le cambie las guardas a la casa, mi papá ya estaba con una nueva relación en Restrepo-Valle con la señora Graciela Castañeda, y él me dijo Anny “Yo ya no quiero” o sea, “cámbieme las guardas de la casa porque yo presiento que esa señora se me va a volver a meter”. Así me lo dijo ese día, ese día era el día de mi cumpleaños”,* pero cuando se hizo ese cambio de guardas, ella lo hizo con la actora quien estaba en la casa, pues fue desmentida por la demandante quien en el careo le enrostró que ese cambio de guardas lo hicieron las dos, para presionar un inquilino que no pagaba, explicación lógica, y se precisa que la señora Higuera continuó en la casa con llaves de la nueva cerradura.

Afirma también la demandada hija que su padre regresó con la intención de sacar a la actora y su hija, pero no pudo *“porque la señora se enfermó”* y su padre tenía *“don de gentes”* y no la sacó y aunque a declarante hija era la propietaria e intervenía cuando su papá tenía problemas con los inquilinos, en esta ocasión admite que no lo hizo porque *“ese era el problema de mi papá, yo no tenía por qué meterme ahí, sí papá no ha sido capaz de terminar esta relación por las buenas o por las malas, eso era problema de él”,* concluyendo respecto a las separaciones de la pareja que *“no, nunca había, o sea, definitivas así que diga “ya cambié las guardas, ya, o sea siempre era definitivo, es más cuando uno termina una relación uno dice está la última vez y ya siempre lo toma definitivo”,* pero siempre volvían.

Omar Adolfo Uribe Medellín dijo no constarle como era la relación que su padre con Luz Marina, que en algún tiempo se separaron, pero no recuerda cuando fue, además se fue de Madrid en el año 2016 y ya no visitaba a su padre en la casa, era el quien lo visitaba en Bogotá. Antes del fallecimiento lo visitó, en el apartamento y para esa época vivía *“pues mi papá en un cuarto, pero la señora Luz Marina vivía en otro cuarto, en el mismo apartamento, pero en diferente cuarto”,* tenían la misma cocina y utilizaban la misma loza.

Y Adolfo Javier Uribe Adarve dice que nunca conoció a la demandante, que iba a visitar a su papá cuando estaba sólo, nada dijo de la convivencia de la pareja en el último año, se limitó a indicar: *“La señora Luz Marina no la vi en la casa, de pronto mi papá si supo en el 2015 cuando empecé a hacerle los arreglos a la casa en el barrio Porvenir de que el noviazgo en el año 2012 y 2013 que tuvo con ella no me simpaticizó, porque supe por rumores porque era que terminaban tanto, entonces de ahí en adelante, él se enteró que no, no iba conmigo, por eso de pronto cuando mi papá estaba solo era que yo podía ir a la casa”*

De lo anterior devine que, en efecto, tal como lo señaló la jueza de instancia, en el presente caso está demostrado el elemento de permanencia por espacio de más de dos años entre los señores Omar Javier Uribe González y Luz Marina Higuera Fonseca, su convivencia como marido y mujer; lo que de suyo impone confirmar la sentencia recurrida.

Pues la alegada falta de valoración de los contratos de transporte suscritos entre el señor Omar Javier Uribe González y la señora Graciela Castañeda, se advierte que no choca con las deducciones efectuadas respecto de las otras planilla firmadas por la actora, que se trató solamente de un contrata aislado para realizar un transporte *“para un grupo específico de usuarios”,* con destino Cali, entre el 02 al 20 de marzo de 2018, y del 02 de febrero del 2017 al 02 de febrero de 2018 y que la responsable del contrato era la señora Graciela Castañeda Gómez quien residía en *“Jamundí Cra 4 No. 2-96”,* lo que no incide en la encontrada configuración de los elementos estructurales de la unión marital de hecho; y si bien los demandados señalan que quien firma los contratos tenía con su padre una relación de noviazgo para esa época, tal hecho no está demostrado.

Por último en lo que toca con la falta de ratificación de las fotografías basta con señalar, que además de haber sido aportadas estas documentales de forma debida y oportuna, otorgándose la oportunidad a las partes para desconocerlas o tacharlas conforme lo dispone el Art. 269 del C.G.P., lo cual no se hizo, si bien podían ellas objeto de ratificación las mismas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P. de no estar conforme con la representación que las fotografías aportadas traducían y las fecha a que las mismas se refería, deberían haberse desconocido, en la misma oportunidad procesal que se otorga para la tacha y ello no aconteció en el caso, pues nada se dijo al respecto al contestar la demanda.

Y ciertamente estas documentales de carácter representativo, ayudan a evidenciar múltiples momentos familiares que competieron los señores Omar Javier Uribe y Luz Marina Higuera Fonseca, por espacio 8 años, así lo demuestran fotografías de los folios 44 a 59 donde se ve a la pareja compartiendo paseos, en actividades del hogar, fiestas de cumpleaños y celebraciones navideñas, además reflejan momentos que ciertamente se comparten con las personas más queridas y alegadas como es el caso de la compañera de vida.

Por ello, la valoración conjunta de todos los medios recopilados permiten dar credibilidad a los sustentos de la demanda y descarta las alegaciones de los demandados apelantes, existe una armónica deducción de la existencia de la relación de pareja que se demanda, que hubo una comunidad de vida permanente y singular que perduró por el espacio reclamado y que tuvo como punto final el óbito del señor Omar Javier Uribe, que generó consecencialmente la sociedad patrimonial, pue ya no existían impedimentos en los miembros de la pareja.

No se acreditaron las separaciones de hecho que a la pareja le atribuían los demandados, ni que el rompimiento se hubiere dado desde el año 2017, más de un año atrás al deceso del fallecido padre de los demandados, circunstancia que explica porque no es atendible la excepción de mérito de prescripción de la acción para la declaratoria de sociedad patrimonial que se presentó al contestar la demanda y por la que se reparó en la apelación.

Esto es que, si se concluye que la convivencia como pareja perduró hasta el fallecimiento del padre de los demandados, no hay lugar a considerar que la acción estuviere prescrita, pues como lo expone la jueza a-quo en el cómputo que con ese supuesto hace, la demanda se presentó a tiempo y oportunamente se notificó a los demandados.

Así las cosas, realizada la valoración probatoria anunciada se concluye que no se abre paso el reclamo del recurrente y que por ende la solución del recurso interpuesto le será desfavorable, lo que lleva a la confirmación de la decisión apelada, con la consecuente condena en costas para los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el juzgado de familia de Funza, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el fallecido Omar Javier Uribe González y Luz Marina Higuera Fonseca, por el espacio de tiempo comprendido entre el 28 de septiembre de 2012 y el 24 de marzo de 2018, la declaró disuelta y en estado de liquidación.

**CONDENAR** en costas procesales de esta instancia a los herederos determinados recurrentes, tásense en su oportunidad por el a-quo, considerándose como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de dos millones de pesos. (\$2'000. 000.00).

Notifíquese y cúmplase,

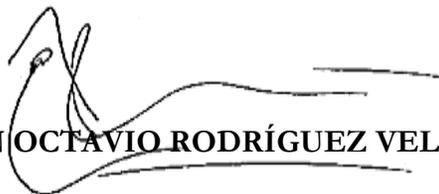
Los Magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ